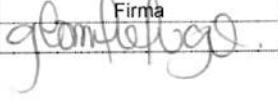


	<b>CONSTANCIA SECRETARIAL</b>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
<b>Código:</b> F-CVR 037	<b>Versión:</b> 1.0-2015

Florencia, Caquetá, 14 de julio de 2023

El siete (07) de enero de 2022, se surtió la notificación por aviso a AHIMILEC LARA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768, el Auto de Apertura 066 del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se inició un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental; por movilizar fauna silvestre (Dos loras pechiamarillas en estado de desarrollo adulto) en el barrio Nueva Colombia municipio de Florencia Caquetá.

  
**CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO**  
 Contratista DTC Oficina Jurídica  
 CORPOAMAZONIA

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista DTC – Oficina Jurídica	

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0034 de 2023</b> (14 de julio)
<p><i>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de, AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-066-21”.</i></p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

**CONSIDERANDO**

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Que el día 08 de febrero de 2016 en la vía Florencia Puerto Rico en el Departamento del Caquetá, en un puesto de control a vehículos se realizó una incautación de dos (02) ejemplares correspondientes a LORA CACHETIAMARILLA (AMAZONA AMAZONICA), se encuentran en estado de desarrollo adulto que era transportada por el señor AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768, residente en el barrio Nueva Colombia en Florencia Caquetá.

La policía Nacional dejó a disposición de la autoridad ambiental los ejemplares de fauna silvestre incautados. Según acta única 0074805, quien realizó custodia mientras se realiza el PASA; como lo establece la ley 1333 de 2009.

Que en el concepto Técnico 0886 del 09 de febrero de 2016, donde se determinó lo siguiente:

Características de la Especie:

Lora Pechiamarilla: (AMAZONA AMAZONICA)

Reino: Animalia

Filo: Chordata

Clase: Ave

Familia: Psittacidae

Ejemplares vivos

Actualmente la especie NO se encuentra en el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana Resolución 0192 de 2014.

Los loros habladores se alimentan principalmente de semillas, frutas, flores, brotes tiernos, plátanos verdes y pintones, los loros decomisados son de talla mediana (20 cm de largo, peso 325 gr promedio de cada uno).

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0034 de 2023</b> (14 de julio)
	<p><i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de, AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-066-21".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

Que, según lo establecido anteriormente, en el referenciado concepto técnico se logró determinar que se ha cometido presuntamente una infracción ambiental, consistente en transportar dos ejemplares vivos Pechiamarilla: (AMAZONA AMAZONICA) transportadas por AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768, el día 08 de febrero de 2016.

Que, en razón de lo anterior, el día 20 de mayo de 2021, se dio inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, mediante Auto de Apertura DTC No. 066 en contra de AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768.

Que se procedió a realizar la publicación de la citación mediante auto de trámite N°451 y luego mediante aviso de notificación No 0228 de 2021 fue notificado tal como consta en la publicación del aviso.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

“Artículo 18º. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Artículo 24º. - Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0034 de 2023</b> (14 de julio)
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de, AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-066-21".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°. - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

Que, sobre la conduencia y pertinencia de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Existe diferencia entre los conceptos de conduencia y pertinencia de la prueba. La conduencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.*

*Es decir, que la conduencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

*De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen"*

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	<i>Camila Lugo</i>

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0034 de 2023</b> (14 de julio)
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de, AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-066-21".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 366 la responsabilidad del Estado en la prestación eficiente de los servicios públicos, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que las normas presuntamente vulneradas se enuncian a continuación:

Que el decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

(...)

**ARTÍCULO 248.-** *La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies del zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.*

(...)

**ARTÍCULO 250.-** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

**ARTÍCULO 251.-** *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	<i>glomfulego</i>

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0034 de 2023</b> (14 de julio)	
<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de, AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-066-21".</i>		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

"(...)

## CAPÍTULO 2 FAUNA SILVESTRE

**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1.** *Objeto. El presente Capítulo desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art.1).*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3.** *Reglamentación. En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula:*

*1. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:*

- a. El establecimiento de reservas y de áreas de manejo para la conservación, investigación y propagación de la fauna silvestre;*
  - b. El establecimiento de prohibiciones permanentes o de vedas temporales;*
- (...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.** *Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6.** *Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrolle.*

### DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS – PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO

**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1.** *Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.*

*(Decreto 1608 de 1978 Art.30).*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	<i>lagramflugo</i>

 <b>CORPOAMAZONIA</b>	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0034 de 2023</b> (14 de julio)	
<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de, AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-066-21".</i>		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*  
(Decreto 1608 de 1978 Art.31).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias.** *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*  
(Decreto 1608 de 1978 Art.32).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. CARACTERÍSTICAS.** *En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

*Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.*

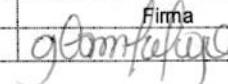
Con fundamento en los hechos y del mandato ya señalado de la ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, que establece sanciones y multas, así como el procedimiento aplicable al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se procede a iniciar la respectiva investigación Administrativa, por movilizar fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, correspondiente a dos ejemplares vivos Pechiamarilla: (AMAZONA AMAZONICA) transportadas por AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768.

### III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS-06-18-001-066-21, seguido en contra de AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768, por transportar dos ejemplares vivos Pechiamarilla: (AMAZONA AMAZONICA) se tiene el siguiente material probatorio:

#### Documentales

1. Concepto técnico No. 0086 de fecha 09 de febrero de 2016
2. Auto de apertura 066 del 20 de mayo de 2021

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0034 de 2023</b> (14 de julio)
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de, AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-066-21".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

3. Oficio DTC-2591 de 06 de julio de 2021.
4. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0074805
5. AVISO de notificación 0228 de 2021

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de lo expuesto en el concepto técnico DTC No 0086 del 09 de febrero de 2016, suscrito por los contratistas JHON JAIRO CICERY PEREZ Y ADRIANA CORREA GASCA, tenemos que el señor AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768, movilizaba fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, correspondiente a dos ejemplares vivos Pechiamarilla: (AMAZONA AMAZONICA).

Que, aunado a lo anterior se tiene que realizó el decomiso de fauna silvestre en el acta de decomiso de flora y fauna silvestre.

Que, con base a las anteriores consideraciones, y una vez constatado por el despacho que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental (artículo 5, Ley 1333 de 2009), se procederá a formular cargos en contra de AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768, II FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

#### IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

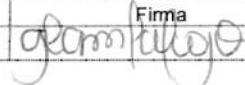
Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular cargos en contra de AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768, por transportar dos ejemplares vivos Pechiamarilla: (AMAZONA AMAZONICA), como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

1. **CARGO PRIMERO:** Por ACCION, por movilizar dos (02) ejemplares vivos Pechiamarilla: (AMAZONA AMAZONICA), sin el correspondiente permiso licencia o autorización de la autoridad ambiental, infringiendo con su conducta lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.2.1.4, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3 y 2.2.1.2.4.4. del Decreto 1076 de 2015.

#### V. IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, los Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

De orden constitucional tenemos el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0034 de 2023</b> (14 de julio)
	<p><i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de, AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-066-21".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

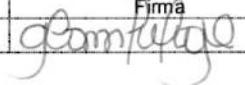
leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

*La imputación subjetiva es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jon, 2006), o como afirma el profesor García Caverio (García Caverio, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que,*

*"La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."*

*Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa.*

Las conductas antes descritas constituyen una presunta infracción ambiental con responsabilidad subjetiva, de conformidad con parágrafo único del artículo 1º que determina que el presunto infractor deberá desvirtuar para el caso concreto a título de **CULPA GRAVE**, por la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en los negocios ajenos con el cuidado que las personas suelen emplear en sus negocios propios, por inoperancia en la preservación del derecho constitucional a un ambiente sano, propio del artículo 79 de la constitución política de 1991, al incumplir las disposiciones de la del decreto 1076 de 2015, la Ley 142 de 1994, decreto 050 de 2018 y la resolución 330 de 2017 del MVMADT, que en su conjunto refieren a la obligación del municipio y del operador de prestar en debida forma el servicio de aseo, en su disposición final como obligación primordial en el deber estatal, por disposición constitucional de conservar este derecho colectivo de tercera generación.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0034 de 2023</b> (14 de julio)	
	<p><i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de, AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-066-21".</i></p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015	

La responsabilidad subjetiva, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, deberá ser demostrada por el presunto infractor, dentro del proceso, dejando al mismo, la carga de la prueba usando los medios legales, para desvirtuar la culpa grave en el cargo propio, pues es de pleno conocimiento que lo mismo constituye una infracción ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra de AHIMILEC LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.185.768, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre movilización ilegal de fauna silvestre.

**ARTICULO SEGUNDO:** Que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

**ARTICULO TERCERO:** Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE**

  
**EDILMA TAPIERO MELO**  
Directora Territorial Caquetá  
**CORPOAMAZONIA**

Elaboro	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	